



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-63/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADOS: René Sánchez Galindo y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Santiago Jesús Chablé Velázquez.

Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020¹, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión, cuyas etapas se llevaron a cabo conforme a lo siguiente²:

- **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
- **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
- **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Convenio de coalición “*Juntos [as]*³ *Hacemos Historia*”.

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ El resaltado es nuestro. En lo subsecuente, se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.



2. El 15 de enero, los partidos MORENA, Del Trabajo⁴ y Verde Ecologista de México⁵, registraron su convenio de coalición parcial para postular candidaturas para la elección de diputaciones federales⁶.

IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

3. **1. Queja.** El 30 de abril, el Partido Acción Nacional⁷ acusó al entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 12, de Puebla, René Sánchez Galindo, así como a los partidos políticos integrantes de la citada coalición, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un edificio de esa ciudad, considerado como monumento histórico.
4. **2. Registro y diligencias.** El 01 de mayo, la Junta Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad registró la queja⁸, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.
5. **3. Primer emplazamiento.** El 25 de mayo la autoridad instructora dictó un primer acuerdo de emplazamiento y señaló como fecha de audiencia el 29 siguiente; sin embargo, al advertir la necesidad de realizar nuevas diligencias para mejor proveer, por acuerdo de 28 de mayo decretó el diferimiento de la audiencia.
6. **4. Nuevo emplazamiento y audiencia.** El 11 de junio, la Junta Distrital emplazó al partido político denunciante; así como al aspirante a diputado federal, a los partidos integrantes de la coalición referida y a Emma Karina González Gómez, en su carácter de arrendataria del inmueble en el cual se colocó la propaganda denunciada, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 17 de junio siguiente.
7. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

⁴ En adelante, PT.

⁵ En adelante, PVEM.

⁶<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116336/CGex202101-15-rp-15-a1.pdf>

⁷ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Puebla. En adelante PAN.

⁸ Con la clave JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/1/2021.



V. Trámite en Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 07 de julio, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-63/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la indebida colocación de propaganda electoral, en beneficio de René Sánchez Galindo, quien fuera candidato a diputado federal postulado por la coalición “*Juntos [as] Hacemos Historia*”⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹¹, durante la emergencia sanitaria, por lo que se justifica que la resolución del procedimiento sancionador se lleve a cabo en sesión a distancia.

TERCERA. Acusación y Defensas.

11. El PAN denunció la colocación de propaganda electoral en la zona de monumentos de Puebla, por dos lonas situadas en los balcones superiores del edificio ubicado en la calle 11 poniente, número 304 A, de la colonia Centro de esa ciudad.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

¹⁰ En lo sucesivo Sala Superior.

¹¹ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



12. En las lonas se identificó el rostro y nombre del entonces candidato a diputado federal por el distrito 12, René Sánchez Galindo, así como la leyenda *“Defendamos juntos [as] la esperanza”* y los logos de los partidos que integran la coalición *“Juntos [as] Hacemos Historia”*.

Las partes involucradas se defendieron así:

13. **René Sánchez Galindo.** El 7 de mayo presentó un escrito de deslinde por la conducta denunciada, mediante el cual refirió que:

- El domingo 2 de mayo, a través de redes sociales, se percató que el medio digital *“Angulo 7, periodismo para construir en común”* emitió una nota con el encabezado: *“Denuncia PAN a René Sánchez por propaganda en monumentos”*.
- Negó que sea de su autoría la supuesta colocación de propaganda electoral en la zona de monumentos del centro histórico de Puebla.

14. **MORENA y PT¹²:**

- Ambos partidos manifestaron que se adhieren al escrito de alegatos y contestación de denuncia presentado por el antes candidato a diputado federal, René Sánchez Galindo.

15. **Emma Karina González Gómez¹³ refirió que:**

- Es arrendataria del inmueble ubicado en la calle 9 poniente, numero 303, de la Colonia Centro de la ciudad de Puebla; sin embargo, no dio su consentimiento a ningún partido político o persona para que se colocaran las lonas denunciadas.

¹² Tal como se hizo constar en el acta correspondiente, el PVEM no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹³ Derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora, la autoridad encargada del registro público de la propiedad de Puebla informó que el inmueble en el cual se colocó la propaganda denunciada es propiedad de María Gertrudis Judith Díaz Madrid, y adjuntó la documentación correspondiente. Al comparecer al procedimiento, la ciudadana referida reconoció ser la propietaria del inmueble; sin embargo, señaló que no era responsable de la colocación de la propaganda denunciada porque el inmueble se encontraba arrendado a Emma Karina González Gómez, a quien se emplazó al procedimiento sancionador por su presunta responsabilidad en los hechos denunciados.



- No se percató quien colocó la propaganda electoral en el inmueble que arrenda.

16. **El Tesorero Municipal del estado de Puebla, indicó:**

- No existe registro alguno del domicilio que refiere, se desconoce si es propiedad privada o pública; sin embargo, la calle 11 Poniente, entre las calles 3 y 5 Sur, de la colonia Centro, se encuentran dentro de la zona de monumentos.

17. **Encargada de despacho de la Gerencia del Centro Histórico y Patrimonio Cultural, dijo:**

- El inmueble es un edificio que se encuentra en la zona de monumentos, según el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable del Centro Histórico, ubicado dentro del polígono de actuación "El Carmen".

CUARTA. Existencia de los hechos.

❖ **Calidad de la parte involucrada:**

18. Es un hecho público y notorio que **René Sánchez Galindo** fue postulado como candidato a diputado federal por el distrito 12, del estado de Puebla, por la coalición "*Juntos [as] Hacemos Historia*"¹⁴, la cual está integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

❖ **Existencia de la propaganda:**


19. Para acreditar la colocación de dos lonas, el PAN ofreció como pruebas distintas fotografías.
20. La autoridad instructora certificó la existencia de las lonas¹⁵.

¹⁴ Artículo 461, párrafo 1, de la LGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/23654/4>

¹⁵Acta certificada 007/PUE/01/05/2021, documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.



21. En dicha documental señaló que, el primero de mayo, personal a su cargo se constituyó en inmueble número 304 A, avenida poniente, en el cual no se encontró propaganda electoral; sin embargo, indicó que en los inmuebles marcados con los números 304 C y 304 D, constató la existencia de dos lonas, una en cada balcón situado sobre los inmuebles señalados:

Imagen	Descripción
	<p>Dos lonas</p> <p>Con la imagen del C. René Sánchez Galindo, su nombre completo y la leyenda: "Diputado Fed. Dto. 12". En la parte inferior de cada una de las lonas, se aprecia el siguiente mensaje "Defendamos Juntos [as] la Esperanza", y los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición "Juntos [as] Hacemos Historia"</p>

22. Con ello se acreditó la existencia de la propaganda electoral en el inmueble ubicado en avenida 11 poniente, colonia Centro, número 304 C y 304 D, entre calles 3 y 5 sur en la ciudad de Puebla.
23. Cabe señalar que, en el acta circunstanciada de 8 de mayo, la autoridad instructora hizo constar que la propaganda electoral ya no se encontraba colocada en los domicilios referidos.

QUINTA. Caso por resolver.

24. Esta Sala Especializada debe determinar si se actualiza o no la colocación de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal en un lugar prohibido, al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla. Asimismo, si se actualiza la responsabilidad de MORENA, PT



y PVEM, partidos integrantes de la coalición “*Juntos [as] Hacemos Historia*” que lo postuló¹⁶ y de la persona arrendataria del inmueble.

SEXTA. Estudio de fondo.

❖ Marco normativo

25. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ considera –en su artículo 242, párrafo 3- a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, las personas que hayan sido registradas como candidatas y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.
26. La misma ley prohíbe –en el artículo 250, párrafo 1, incisos e)– ***colgar, fijar o pintar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en monumentos o edificios públicos.***
27. Por su parte, en el artículo 232, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural.
28. El artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como “*bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley*”.
29. En ese sentido, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que “*Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas o cualesquiera otras,*

¹⁶ Del análisis del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la autoridad instructora emplazó a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM al procedimiento especial sancionador por su presunta responsabilidad en la trasgresión a dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en monumentos.

¹⁷ En adelante LEGIPE o Ley General.



únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado [persona interesada] habrá de presentar una solicitud...”

30. Por su parte, el artículo 1343 Bis, fracción I del Código Reglamentario para el municipio de Puebla, establece que queda estrictamente prohibido fijar, instalar y ubicar anuncios políticos o electorales dentro de la Zona de Monumentos, aun cuando sean tiempos electorales, ello con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de la ciudad de Puebla.
31. Finalmente, en el convenio de colaboración para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral 2020-2021¹⁸, entre el ayuntamiento de Puebla y el INE, a través de las Juntas Distritales 06, 09, 11 y 12 en dicho estado, se señaló:
 - Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, anclar sujetar, exhibir, sobrevolar y ubicar anuncios políticos o electorales luminosos, fijos, semifijos o móviles, los de proyección óptica, así como la circulación de vehículos motorizados y no motorizados que cuenten con una base o estructura publicitaria, aeronaves tripuladas o no tripuladas, sin importar el tamaño o peso, el perifoneo, la instalación de lonas fijas o móviles¹⁹.
 - El INE y el ayuntamiento vigilarán que la propaganda política o electoral no se instale en lugares no permitidos durante el periodo de precampaña y campaña electoral.

❖ **Caso concreto**

32. De las constancias del expediente se acreditó la existencia de propaganda, con el siguiente contenido:
 - “René Sánchez Galindo”, Diputado Fed. Dto. 12, así como su imagen.
 - Emblemas de MORENA, PT y PVEM.

¹⁸ Celebrado el 26 de noviembre de 2020.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 1343 Bis del Código Reglamentario para el municipio de Puebla.



➤ La leyenda: “Defendamos juntos [as] la esperanza”.

33. La propaganda de quien fuera candidato a diputado federal de la coalición “Juntos [as] Hacemos Historia” se colocó en la avenida 11 poniente, colonia Centro, números 304 C y 304 D, entre calles 3 y 5 sur, de la ciudad de Puebla:



34. Los domicilios en los cuales se colocaron las lonas se encuentran en el área de monumentos de la ciudad de Puebla.
35. Esta circunstancia se acreditó como el informe rendido por la persona titular de la tesorería municipal del ayuntamiento de Puebla y por la encargada de despacho de la gerencia del centro histórico y patrimonio cultural de esa ciudad, quienes sustentaron sus respuestas conforme a lo establecido en la “Carta Urbana 2016”²⁰ y el “Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable del Centro Histórico”²¹.

²⁰ Instrumento de planeación, en el cual se ordenan los usos y destinos del suelo, se asignan densidades y se orienta el futuro crecimiento de la ciudad de Puebla. Consultable en <https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=42fffd57cd844ba78b5326bc50b51363>

²¹ <https://pueblacapital.gob.mx/images/transparencia/obl/24relevante/15/dicta.prog.desa.cent.his.pdf>



36. Esta Sala Especializada considera que se trata de propaganda electoral porque se difundió durante la campaña electoral federal (primero de mayo); presentó la candidatura de René Sánchez Galindo y expuso los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.
37. En el caso, se estima que **la propaganda denunciada se colocó en lugar prohibido**, al haber sido instalada en un edificio ubicado dentro de la “zona de monumentos”, en los cuales, conforme a lo dispuesto en la normativa federal y local aplicable, no se debe colocar publicidad electoral a fin de salvaguardar el patrimonio histórico.
38. Por lo anterior, se considera que, en el caso, se vulneró lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en monumentos.
39. Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)²².
40. Al respecto, la Sala Superior ha referido que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.
41. Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y candidaturas tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa²³.

²² Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

²³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE**”.



42. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido²⁴.
43. Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), **debe de ser razonable**, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y candidaturas conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.
44. En el caso, el entonces candidato a diputado federal se deslindó de la colocación de las lonas, al presentar un escrito ante la autoridad instructora, mediante el cual solicitó la intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Puebla para que se le apoyara a retirar la propaganda denunciada.
45. Para esta Sala Especializada, la acción jurídica realizada por el involucrado para deslindarse de la irregularidad denunciada cumple con los criterios requeridos en la jurisprudencia de este tribunal electoral, al ser **idónea, eficaz, oportuna y razonable** para producir el retiro de la propaganda denunciada, ya que, según refirió el entonces candidato en sus alegaciones, inmediatamente que tuvo conocimiento de su colocación, solicitó a la autoridad municipal competente que le apoyara con el acopio de las lonas.
46. En ese sentido, al no tener elementos en el expediente que permitan llegar a una conclusión distinta, se considera que no se le puede atribuir responsabilidad al otrora candidato por la colocación de la propaganda denunciada.

SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

²⁴ Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.



47. En el expediente tampoco se comprobó la responsabilidad de Emma Karina González Gómez, arrendataria del inmueble en el cual se colocó la propaganda denunciada, en los hechos denunciados.
48. Los partidos integrantes de la coalición MORENA, PT y PVEM, también negaron la colocación de las lonas. Sin embargo, en las constancias del expediente no se encuentra acreditado que se hayan deslindado de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables²⁵.
49. Por lo cual, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM son responsables por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

50. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de los partidos involucrados por la colocación de propaganda electoral en zona de monumentos, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.
51. **→ Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).
 - ✓ Colocación de propaganda electoral del entonces candidato a diputado federal por la coalición “*Juntos [as] Hacemos Historia*”, en zona de monumentos.
 - ✓ Se constató la existencia el 1 de mayo.
 - ✓ La propaganda se colocó en los inmuebles 304 C y 304 D, ubicados en la Avenida 11 poniente, colonia centro, entre calles 3 y 5 sur, en la ciudad de Puebla.
52. **→ Bien jurídico tutelado.** Consiste en la conservación del patrimonio cultural del Estado.

²⁵ No pasa inadvertido que en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley MORENA y PT se hayan “adherido” a las alegaciones y defensas del entonces candidato. Para esta Sala Especializada, esa manifestación no puede traer como consecuencia que el deslinde presentado por la candidatura surta los mismos efectos para los partidos, pues, para que esta acción sea idónea y eficaz, debe efectuarse por cada partido o persona involucrada en los hechos denunciados, circunstancia que, en el caso, no aconteció.



53. —→ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
54. —→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
55. —→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
56. —→ **Individualización de la sanción** (sanción por imponer). Por las infracciones cometidas se considera que, en el caso, lo procedente es imponer a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición “*Juntos [as] Hacemos Historia*”, una **multa de 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²⁶ equivalente a \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)²⁷.
57. La sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, porque los involucrados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral²⁸.
58. **Capacidad económica.** De la información proporcionada por el INE²⁹, se tiene que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos MORENA, PT y PVEM para sus actividades ordinarias, respecto del mes de julio de este año es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público
MORENA	\$68,182,659.00
PT	\$30,199,402.00

²⁶ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”.

²⁷ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE.

²⁸ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO [A LA PERSONA INculpADA], PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [A] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época. P. 347.

²⁹ El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9823/2021 del que se extrae esta información obra en el expediente del diverso procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/224/PEF/240/2021**, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, de la LGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PVEM	\$32,966,339.00
------	-----------------

59. La multa impuesta no es excesiva porque representa respectivamente para cada partido, el **0.13%**, **0.29%** y **0.27%** de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares³⁰.
60. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE³¹ para que descuenta a MORENA, PT y PVEM la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
61. Además, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
62. Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone a los partidos involucrados la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
63. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a René Sánchez Galindo y a Emma Karina González Gómez.

³⁰ En términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

³¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, por lo que se les impone una **multa** en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta a los partidos políticos involucrados se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte las cantidades correspondientes de la ministración mensual que reciban los citados partidos políticos por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado presidente, Rubén Jesús Lara Patrón, y el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-63/2021.

En el presente voto expreso mi disenso respecto de la decisión mayoritaria que considera existente la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que formulo el presente **voto particular** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

I. Postura de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó la **existencia** de la infracción atribuida los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³², relativo a la prohibición de colocar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en monumentos.

En la referida sentencia se señala que los partidos políticos antes mencionados, negaron la colocación de las lonas denunciadas y que de las constancias del expediente no se encuentra acreditado que se hayan deslindado de la responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables.

Por lo cual, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que son responsables por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral y se les impone una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N).

II. Razones del disenso

³² Ley Electoral.



No acompaño el sentido del fallo que declara la existencia de la infracción antes mencionada, pues a mi juicio, en este caso, no se llevó a cabo un debido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos respecto a los partidos involucrados en el presente asunto, situación con la cual, se vulneran los derechos de audiencia y debida defensa de los referidos institutos políticos.

En el caso concreto, se tiene que denunciaron entre otras personas, a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, relativo a la prohibición de colocar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en monumentos.

No obstante lo anterior, del acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que a los referidos partidos políticos se les emplaza por la infracción de culpa in vigilando, es decir, por una conducta diversa por la cual fueron denunciadas, tal y como se puede apreciar a continuación:

2. PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por "CULPA IN VIGILANDO". Por hechos que se desprenden del escrito inicial de denuncia y la probable vulneración al artículo 250, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichos partidos políticos, integran la coalición denominada "Juntos Hacemos Historia", y en el escrito inicial de denuncia el quejoso los señala como parte DENUNCIADA; esta autoridad electoral considera necesario hacer parte del presente Procedimiento Especial Sancionador a las fuerzas políticas antes referidas, en términos de lo establecido en el precedente SUP-RAP-176/2010 de fecha nueve de marzo de dos mil once, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que "*los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.*"

Ahora bien, como ya se mencionó en la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó la existencia de la infracción atribuida los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, **vulnerando así lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e)**, de la Ley Federal, relativo a la prohibición de colocar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en



monumentos, infracción por la cual los partidos políticos no fueron llamados a juicio.

Esto es relevante, porque en términos del artículo 14 constitucional nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia³³.

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes. De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

Aunado a lo anterior, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral establece que cuando la autoridad instructora admita la denuncia, emplazará a las y los denunciados para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **precisando que en el escrito respectivo se le informará a las y los denunciados de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

³³ Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".



Por su parte, la Sala Superior con relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”³⁴; de cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, **a fin de garantizar a las y los denunciados una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes**, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las y los denunciados.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa. Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral, **puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa**³⁵.

³⁴ Jurisprudencia 27/2009 y 1/2010 respectivamente.

³⁵ Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-JE-76/2021, SRE-JE-75/2021, SRE-JE-74/2021, SRE-JE-68/2021, SRE-JE-47/2021, SRE-JE-89/2021, SRE-JE-58/2021, SRE-JE-88/2021 y SRE-JE-72/2021 que, al advertir un indebido emplazamiento, la autoridad instructora debe realizar uno nuevo, a efecto de que, en breve



Por lo que, la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.

En ese sentido, el hecho de que, ante una eventual contestación o comparecencia a un procedimiento de corte acusatorio, las partes denunciadas esgriman argumentos sobre una infracción que formalmente no se les imputó, es una cuestión accidental que no garantiza de manera razonable que en todos los casos ello se traduzca en una defensa adecuada. Mas aun, cuando uno de los partidos políticos denunciados no compareció a la citada audiencia (Partido Verde Ecologista de México), situación que, a mi parecer al no ser emplazado correctamente, se le deja en estado de indefensión y se le impone una sanción.

Así, no pasa inadvertido que la conducta denunciada puede atribuirse a los partidos que postulan las candidaturas (colocación de propaganda en lugar prohibido), no obstante, en el caso, no se pudieron defender porque se les emplazó por una infracción diversa.

Por ende, a mi juicio si la autoridad instructora omite emplazar injustificadamente a las personas denunciadas, señalándoles los hechos que se les imputan y las infracciones a la normativa electoral que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad, habría una violación al debido proceso **que ameritaría su reposición.**

Por las razones previamente desarrolladas, es que emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

término, llame a juicio de nueva cuenta a las partes involucradas, señalando de manera específica los hechos denunciados y las conductas posiblemente infractoras e indicando con precisión los preceptos legales aplicables . Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.



VOTO RAZONADO QUE³⁶ EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-63/2021³⁷.

Formulo el presente voto porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, **considero que, además, se debió dar vista a la autoridad administrativa local competente** para conocer y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente por la colocación de propaganda electoral en la zona de monumentos del municipio de Puebla³⁸.

Ello, porque los artículos 6, 658 y 1343 bis, fracción I del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, prevén lo siguiente:

*“Artículo 6.- Es facultad del **Presidente Municipal de Puebla**, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Código Reglamentario, **la aplicación del mismo y las sanciones que establece**, así como delegar estas facultades en el funcionario que éste designe.”*

*“Artículo 658. La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Libro corresponde al **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto del Presidente Municipal**, quien delega las facultades que le confiere este Capítulo en las siguientes autoridades en Desarrollo Urbano Sustentable:”*

*“343 Bis. Fracción I. Queda estrictamente prohibido fijar, instalar y ubicar **anuncios políticos o electorales dentro de la Zona de Monumentos**, aun cuando sean tiempos*

³⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁷ Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama y Alfonso Bravo Díaz su apoyo en la elaboración del presente voto.

³⁸ Criterio similar sostuve en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021 y SRE-PSD-24/2021.



electorales, ello con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de la ciudad de Puebla.”

Énfasis añadido

Como se advierte, la legislación administrativa local establece que el presidente municipal de Puebla, Puebla, es la autoridad competente de imponer sanciones a quien coloque propaganda política o electoral en la zona de monumentos; por lo que, si bien en el presente caso se determinó la existencia de la infracción en materia electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, al tener conocimiento a través del estudio de las constancias obrantes en el sumario sobre la probable infracción de índole administrativa, debió informar a la citada autoridad para que tome conocimiento y determine lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, porque en el expediente se acreditó que la propaganda denunciada fue colocada en un edificio de propiedad privada ubicado dentro de la zona de monumentos del municipio de Puebla, de ahí que resultara idóneo dar vista a la presidencia municipal de dicha localidad, **independientemente de la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, puesto que los hechos mencionados pueden tener consecuencias en otros ámbitos del Derecho, como, por ejemplo, en el área administrativa municipal.**

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es congruente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁹, en los que

³⁹ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el



se dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

Asimismo, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo e integridad, entre otros, además de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

Considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social, y dar vista al presidente municipal de Puebla, Puebla, implica actuar conforme a los principios de responsabilidad administrativa antes mencionados.

Debe resaltarse, además, que el propósito de las vistas es fortalecer la prevención, investigación, inhibición eventual y disuasión de conductas

desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Consultable en la siguiente liga electrónica identificada como: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf



que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar para quienes lo infrinjan, todo lo cual contribuirá a una mejora en la cultura de la legalidad y fortalecerá la integridad electoral como elementos fundamentales para la debida garantía de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector